

## **Reforma Reglamento de Creación de Canon Ambiental por Vertidos.**

**N° 31858-MINAE**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA**

De conformidad con los artículos 46, 50, 140 y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; así como el artículo 17 de la Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942 reformada por Leyes N° 2332 del 9 de abril de 1959 y N° 5516 del 2 de mayo de 1974, y el transitorio V de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 publicada el 5 de setiembre de 1996 y los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, 50, 51, 52, 59 y 61 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 publicada el 13 de noviembre de 1995.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 31176-MINAE, del 22 de abril del 2003, publicado en *La Gaceta* N° 122 del 26 de junio del 2003, se emitió el Reglamento de Creación del Canon Ambiental por Vertidos, dentro del cual se definen y establecen las regulaciones para la aplicación y cobro del Canon por Vertidos de desechos líquidos sobre los recursos hídricos.

2°—Que de conformidad con el Reglamento supracitado, para que el cobro del canon ambiental por vertidos resulte procedente deben cumplirse los siguientes supuestos: debe existir un vertido de desechos líquidos; el vertimiento mencionado debe ser en un cuerpo receptor; el vertimiento debe ser puntual en el cuerpo receptor, es decir que el vertido se realice en un punto fijo y que la carga neta vertida en alguno de los parámetros sujetos al cobro del canon resulte con valores positivos.

3°—Que se ha determinado técnicamente, con relación con el sector agrícola, que respecto del mismo en cuanto al desarrollo de sus actividades no resulta procedente el pago del canon por vertidos, en razón de que no tienen vertidos claramente identificables y la carga neta es negativa, razón por la cual al no encontrarse dentro de los supuestos resulta procedente establecer la excepción de su aplicación a tales actividades.

4°—Se ha determinado igualmente que con relación al sector acuícola, en cuanto al desarrollo de sus actividades pese a tener vertidos puntuales, de los mismos no se genera una carga positiva, no resulta procedente el pago del canon ambiental por vertidos.

5°—Que el plazo indicado en el artículo 35 del Decreto Ejecutivo N° 31176-MINAE no ha sido suficiente para que los entes generadores privados concluyan con las previsiones para la entrada en vigencia del canon ambiental por vertidos. Así mismo el MINAE requiere de un plazo adicional para la publicación de los procedimientos y la realización de las mesas de negociación.

6°—Que en los primeros años de implementación de este instrumento los entes generadores deberán realizar inversiones tendientes a disminuir la carga contaminante vertida y con el fin de flexibilizar aún más la aplicación gradual de este instrumento de gestión ambiental, se

hace necesario variar los porcentajes a cobrar durante los primeros seis años de aplicación del canon ambiental por vertidos. **Por tanto:**

### **DECRETAN:**

Artículo 1°—Modificar la redacción del artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 31176-MINAE, del 22 de abril del 2003, publicado en *La Gaceta* N° 122 del 26 de junio del 2003, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 5°—**El fundamento del canon.** El fundamento de este canon lo constituye el uso directo de los cuerpos de agua para verter en ellos sustancias nocivas que de algún modo alteren y/o generen daños en su calidad al ambiente o a la sociedad.

Los supuestos en que debe encontrarse un ente generador para ser sujeto al pago del canon ambiental por vertido, son los siguientes:

1. Que exista un vertimiento puntual y claramente identificable.
2. Que el vertimiento se realice a un cuerpo receptor.
3. Que la carga neta vertida en alguno de los parámetros sujetos al cobro del canon resulte con valores positivos.

Quedan excluidos de la aplicación del presente decreto todos aquellos entes generadores cuyos vertidos no sean puntuales, incluyendo las actividades agrícolas y acuícolas y todas aquellas que acrediten la condición de excepción de pago que se detalla en este artículo”.

Artículo 2°—Modificar el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 31176-MINAE para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 27.—**Del cobro gradual del canon.** El monto del canon se aplicará gradualmente a lo largo del período señalado en el artículo 23, conforme al siguiente procedimiento:

a) Durante el primer año de aplicación del canon se cobrará un monto anual correspondiente al diez por ciento (10%) del monto máximo fijado para el período de seis años.

b) Durante el segundo año de aplicación del canon se cobrará un monto anual correspondiente al veinte por ciento (20%) del monto máximo fijado para el período de seis años.

c) Durante el tercer año de aplicación del canon el monto anual será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto máximo fijado para el período de seis años.

d) Durante el cuarto año de aplicación del canon se cobrará un monto anual correspondiente al cincuenta y cinco por ciento (55%) del monto máximo fijado para el período de seis años.

e) Durante el quinto año de aplicación del canon se cobrará un monto anual correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) del monto máximo fijado para el período de seis años.

f) Durante el sexto año de aplicación del canon se cobrará un monto anual correspondiente al cien por ciento (100%) del monto máximo del canon”.

Artículo 3º—Modificar el artículo 35 del Decreto Ejecutivo N° 31176-MINAE, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 35.—**Vigencia:** Este reglamento rige a partir del 1º de enero del 2005”.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de junio del año dos mil cuatro.